

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día doce de julio del año dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0376/2019**, que en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve la ***** en contra de ***** y, siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se procede a resolver la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- *** ***** demanda en la vía Ejecutiva Mercantil de ***** el pago del importe de un título de crédito de los denominados pagaré, como los intereses moratorios convenidos, además por el incumplimiento, el pago de las costas del juicio.-

Con la demanda se acompañó un documento, el cual es un pagaré, el que, acorde a lo que prevén los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, el cual constituye prueba preconstituida.-

II.- La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no opuso excepciones ni defensas.-

III.- En virtud de que se presentó por la parte actora una demanda, acompañada de un título de crédito, según el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, dan lugar a la vía Ejecutiva Mercantil.-

IV.- Emplazada la parte demandada, de conformidad con los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio tuvo oportunidad de oponer excepciones y defensas contra la acción, acorde al artículo 8° de

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, según consta en el sumario, no contestó la demanda, de ahí que no haya excepciones y defensas que impidan la vía Ejecutiva o destruyan la acción cambiaria.-

En razón de lo expuesto, deberá de prevalecer el derecho preconstituido que consigna el documento base de la acción, en consecuencia, la condena a la parte demandada a su pago.-

V.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 153, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal, el pago de los intereses moratorios a razón del TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO MENSUAL a partir del día DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia, a la que se descontará el abono de UN MIL PESOS que se efectuó en la diligencia de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, primero a los intereses y luego a capital, pues así los prevé el artículo 364 del Código de Comercio, pues no hubo una aplicación expresa.-

Conforme con el artículo 1084, fracciones III y V del Código de Comercio toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio ejecutivo, se le condena al pago de los gastos y costas del presente juicio.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciera dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- En ella, la parte actora ***** sí probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada ***** no opuso excepciones y defensas.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de intereses moratorios a razón del TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO MENSUAL, a partir del día DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE y hasta la total solución del adeudo, previa regulación correspondiente en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se condena a ***** al pago de los gastos y costas del presente juicio.-

SEXTO.- Hágase trancé y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora ***** si la parte demandada ***** no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de

terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha quince de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ari